

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

DESIGNACIÓN DE REGISTRO

Número 14.952

Don Carlos T. de Tolentino, ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hace saber: Que la Sociedad anónima «Cristalería Española», vecino de Bilbao, ha presentado el 2 de Agosto una solicitud de concesión de trescientas noventa y seis pertenencias con el nombre de «Chefa», de mineral de hulla, en el subsuelo del sitio llamado Vioño, término de Piélagos, Ayuntamiento de Piélagos.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo E., de la casa portería de la fábrica de vidrio que en dicho paraje construye la «Sociedad Vidriera Mecánica del Norte». Desde él se medirán, en dirección E. magnético, 900 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al S. 2.200 metros y 2.ª estaca; de ésta al O. 1.800 metros y 3.ª estaca; de ésta al N. 2.200 metros y 4.ª estaca; de ésta al E. 1.800 metros, que coincidirá con la estaca número 1, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander, 16 de Septiembre de 1926.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

1181

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Sección provincial de Presupuestos municipales

CIRCULAR

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 18 del actual se inserta la siguiente Real orden del Ministerio de Hacienda que, dice así:

«Ilmo. Sr.: El párrafo segundo del apartado A) de la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, determinó que los arbitrios ordinarios y extraordinarios que entonces se aplicaban por los Ayuntamientos, aprobados por las Autoridades competentes, seguirían en vigor, aun cuando no se hallasen incluidos entre las exacciones municipales autorizadas, durante un plazo máximo de tres años, correspondiendo, por tanto, a los ejercicios económicos de 1924-25, 1925-26 y 1926-27.

Actualmente, el Real decreto de 23 de Junio último restableció el año natural para los servicios del Estado, comenzando el ejercicio en 1.º de Enero; y el de 24 del mismo mes determinó que los Ayuntamientos acomodarían sus servicios para el ejercicio anual a partir de la expresada fecha de 1.º de Enero de 1927.

Y a fin de que los presupuestos municipales correspondientes al próximo ejercicio de 1927 puedan formarse fijamente, por lo que a los ingresos correspondientes a dichos arbitrios se refiere, sin dar lugar, en otro caso, a alteraciones, dentro del período del año natural de su vigencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que los arbitrios de que se trata seguirán en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1927, fecha en que se entenderá terminado el plazo máximo de tres años que autorizó la mencionada décima disposición transitoria del Estatuto municipal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1926.—Calvo Sotelo.—Señor Director general de Rentas públicas».

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que por todos los Ayuntamientos de esta provincia

se tenga muy en cuenta lo dispuesto en esta soberana disposición.

Santander, 21 de Septiembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza y Cerrada. 1224

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 de Protección a la producción nacional,

Vengo en disponer se publique en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias la adjunta lista de variantes que los Departamentos ministeriales proponen en la relación de artículos o productos prescrita por la ley aludida.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Lista a que se refiere el Real decreto de esta fecha de las variantes propuestas por los Departamentos ministeriales a la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

MINISTERIO DE MARINA

Material eléctrico.—Alternadores de alta frecuencia.—Material radiotelegráfico, radiotelefónico y radiogoniométrico.—Material de submarinos.

MEMORIA RAZONADA

*Material eléctrico.—Alternadores de alta frecuencia.—*Hasta ahora no se construían en España. Actualmente se está construyendo el primero en la fábrica de Sabadell; pero esto no se puede mirar más que como un ensayo, lleno de la mejor voluntad. Solo al cabo de varios años de práctica en esta construcción especializada podrá construir la citada fábrica material semejante al elaborado en el extranjero.

En opinión del Negociado procede admitir la concurrencia extranjera en esta clase de material.

*Material radiotelegráfico, radiotelefónico y radiogoniométrico.—*Este material se fabrica en España, en la Compañía Ibérica de Telecomunicación y en los talleres Telmar, empresa filial de la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos.

Son muy dignos de alabanza los esfuerzos hechos por ambas Sociedades para aclimatar en España la fabricación de este material; pero hasta ahora los resultados no fueron satisfactorios, ni es probable lleguen a serlo algún día, y lo que es seguro que no lo serán durante el año 1927.

El Negociado llama la atención acerca de la índole de este material, cuya bondad, más que en la fabricación, radica en las patentes, obtenidas después de continuos trabajos en laboratorios por los físicos más eminentes del mundo.

La Ibérica de Telecomunicación explota las patentes De Forest, que un día representaron la última palabra, pero que hoy han quedado sumamente anticuadas.

La Compañía Nacional de T. S. H. explota las patentes Marconi. Hasta ahora, las estaciones de alguna importancia suministradas a la Marina por esta Casa fueron cons-

truídas en Inglaterra, y el material resultó deficiente y anticuado. Todas las noticias coinciden en que el material de la Marconi de Londres es excelente; pero este material no ha llegado hasta ahora a España. Pues bien, de aquel material de segunda clase es del que reproduce la Telmar sus estaciones. Una fabricación concebida de esta forma no puede prosperar.

El que no se admita para este material la concurrencia extranjera se ha prestado ya a abusos, y lo que es peor, la Marina tuvo que comprar para una unidad de combate, flamante y costosísima, un mal material radiotelegráfico por mayor precio que si el material fuera bueno.

No hace mucho se celebró en este Ministerio un concurso para el suministro de una estación radiotelegráfica y radiotelefónica con destino al crucero «Príncipe Alfonso», barco que todavía no salió a navegar por no estar terminada aún su construcción. Se presentaron tres proposiciones: Una de la Compañía Nacional de T. S. H., otra de la A. E. G. Ibérica de Electricidad y otra de la Omniun Ibérico-Industrial. El material peor correspondía a la proposición de la Compañía Nacional de T. S. H., que era, además, el más caro. En el acto del concurso presentó un escrito el Director de esta Compañía, amparándose en la ley de Protección a la industria nacional y pidiendo quedarán descartadas las otras dos proposiciones. Así se hizo, y el servicio se adjudicó a la Compañía Nacional, y con fecha 2 de este mes quedó firmada la escritura de contrato.

Pasa el General Farrié por ser el hombre cumbre en Francia en cuanto a radiocomunicación se refiere, y a él se atribuye la frase de que «es preferible un buen servicio radiotelegráfico a una buena escuadra».

Aun cuando haya exageración en ella, pone de relieve la gran importancia que en otros países se concede a esta clase de servicio. La historia de la guerra europea está llena de hechos cuyo origen fué un buen servicio radiotelegráfico, y gracias a este servicio tuvo lugar el encuentro de Jutlandia.

En opinión del Negociado no debe subordinarse elemento tan importante de la defensa nacional a la protección a una industria que hoy por hoy no puede nacionalizarse por completo.

La fabricación de material radiotelegráfico depende de otras varias industrias. Exige maquinaria, aparatos de manejo y medida, teléfonos, etcétera, procedentes del extranjero. La industria nacional radiotelegráfica, si no se la fiscaliza mucho, puede quedar reducida a hacer unas conexiones con conductor también extranjero; y no obstante acogerse esta industria a la ley de Protección a la industria nacional, con perjuicio evidente de los servicios militares.

Por otra parte, si en los concursos un productor puede eliminar a los otros y a él hay que adjudicar el servicio, cualquiera que sea la bondad del material y el precio, se hacen ilusorias las medidas que para garantizar los intereses del Estado figuran en el capítulo 5.º de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por esto entiende el Negociado que en el año 1927 debe admitirse la concurrencia extranjera en el suministro de material de radiocomunicación y radiogoniométrico.

*Material de submarinos.—*En opinión de este Negociado debe admitirse la concurrencia extranjera para el año 1927 en todo el material para esta clase de barcos, por las condiciones especiales de ellos y porque un defecto de construcción puede ocasionar muy graves consecuencias.

*Tiro naval.—*Hasta hoy no existe en España ninguna fábrica conocida como productora de aparatos de óptica aplicados a las direcciones de tiro, bien como de simple

observación o conjuntamente de observación y medidas de distancias; tampoco conoce este Negociado Casa constructora de aparatos mecánicos calculadores de tiro emplazados en las correcciones necesarias y de que se dotan a las estaciones de mando, ni los complementarios para las transmisiones y recepciones de órdenes; por lo cual es fuerza la admisión de concurrencia extranjera en lo que afecta al material de las «direcciones del tiro naval».

Torpedos.—Tampoco existe en la actualidad industria particular conocida como productora de esta clase de arma y, por lo tanto, de aquel que es anejo para manejarle, pues solamente está en vías de acometerse esta nacionalización por medio de la fábrica que habrá de implantarse en terrenos de Cádiz, por cumplimiento de concierto celebrado por la Marina con D. Horacio Echevarrieta y Maruri, razón por la cual tampoco puede por ahora prescindirse de la concurrencia extranjera, por lo que a esta clase de material se refiere.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Máquinas de escribir.— Vehículos de motor mecánico.
—Hasta tanto que la industria nacional esté en condiciones de servir los necesarios en estructura, precios, etc., y a su debido tiempo los que precisen los servicios de la Policía, así como los accesorios de los mismos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dragas.—Las que ya figuraban con el número 58 en la relación del año 1925 y tratarse de un material que no se construye en España, por no haber casos especializados, y las que se han presentado a algunos concursos parece probable que se limitan al montaje de los diferentes elementos de las dragas que importan del extranjero, lo que encarece de un modo notable el coste de dichos aparatos, como recientemente se ha visto en el concurso para adquisición de una draga para el puerto de Avilés, en el que las ofertas de Casas nacionales eran próximamente de coste doble que las extranjeras.

Material para buzos.—Motivo: Por no construirse en España.

Traviesas de madera para la vía.—Motivo: Por las dificultades que hay para encontrarlas en España, debido a una escasez de producción.

Carriles en barras de 18 y 24 metros de longitud.—Que no se laminan en España.

Coches automotores para ferrocarril con motor Diesel o semidiessel.—Motivo: Por no fabricarse en España.

Motores de aceites pesados (Diesel o semidiessel), necesarios para centrales de reserva en los ferrocarriles eléctricos y que no se construyen en España.

De los demás Departamentos ministeriales no se ha recibido hasta la fecha documento alguno, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo fijado en la Real orden de 6 de Agosto próximo pasado. 1200

Madrid, 14 de Septiembre de 1926.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 19 de Junio y 21 de Julio último, fueron señalados los plazos para el canje, reintegro y devolución de los efectos timbrados retirados de la circulación al implantarse la nueva ley del Timbre; pero siendo muchas las reclamaciones que se formularon por Tribunales, Corporaciones y particulares, interesando

la concesión de un nuevo plazo para el canje por la imposibilidad material de haberlo efectuado en el tiempo concedido, dada la extensión de la reforma de la ley, y no ocasionándose con la concesión perjuicio alguno a los intereses del Tesoro, evitándolos en cambio a los reclamantes,

S. M. el R. y (q. D. g.) se ha servido acordar que se prorrogue el plazo de canje concedido por la Real orden de 19 de Junio último para todos los efectos timbrados que han quedado suprimidos en 30 del mismo mes, hasta el 30 de Octubre próximo en que se cerrará definitivamente, sujetándose en su ejecución a las mismas condiciones en esa disposición establecidas, sin otras variaciones que las que procedan por el cambio de fechas que en ella se indican, las de que la Compañía devolverá a la Fábrica Nacional del Timbre hasta el 20 de Octubre los efectos sobrantes en almacenes, si algunos existiesen y los procedentes del canje durante el mes de Noviembre, y por último, la de que las Sociedades y particulares que a tenor del párrafo segundo del número 5.º de dicha Real orden, tengan en su poder timbres provinciales en pliegos, fracciones de pliegos o timbres sueltos, los presentarán a esa Dirección con instancia en papel común, para que la misma acuerde su reintegro por la Compañía, si se comprueba su legitimidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1926.—Calvo Sotelo. 1201

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada «Comedor escolar en Valdecilla», instituida en Valdecilla, Ayuntamiento de Medio Cudeyo (Santander) por el excelentísimo Sr. D. Ramón Pelayo y de la Torriente, Marqués de Valdecilla; y

Resultando que por escritura pública otorgada a 7 de Mayo de 1926 ante el Notario del ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Solares, distrito de Santoña (Santander), D. Eladio Díaz Grande, dicho señor fundó la institución denominada «Comedor escolar en Valdecilla», con objeto de proporcionar desayuno y comida durante todo el año, incluso en tiempo de vacaciones, a un número, en junto, de 150 niños y niñas de los que, perteneciendo a los pueblos de Valdecilla, Sobremazas, Solares y Ceceña, integran actualmente la parroquia de Valdecilla y reciben enseñanza en aquellas Escuelas nacionales, construidas y donadas por el propio benemérito causante:

Resultando que doce días después, el mencionado señor Marqués de Valdecilla, por escritura otorgada ante el mismo Notario, reglamentó el funcionamiento de la institución de referencia:

Resultando que el capital fundacional ha quedado constituido por la lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, concepto de «Particulares y Colectividades», número 5.059, que representa un valor de pesetas un millón seiscientos ochenta mil (1.680.000), con renta anual de sesenta y siete mil doscientas (67.200) y un líquido, en la actualidad, de cincuenta y tres mil setecientos sesenta (53.760):

Resultando que en la escritura fundacional quedan designados Patrono de la Fundación el Ayuntamiento de Medio Cudeyo, y Directora del Comedor la que sea de las Escuelas graduadas de Valdecilla:

Resultando que aparecen unidas al expediente copias

autorizadas de las escrituras de donación al Ayuntamiento de Medio Cudeyo de los edificios en que ha de funcionar el Comedor escolar, así como certificados técnicos y planos acreditativos de sus inmejorables condiciones higiénicas y pedagógicas:

Resultando que esta institución es una más sobre las varias que, en forma de legado, donación o subvención, se deben al ilustre prócer Marqués de Valdecilla, mereciendo destacarse, entre ellas, el donativo de 924.500 pesetas para obras en la Universidad Central y la construcción del magnífico Grupo escolar de Valdecilla, con seis casas para Maestros y ocho Escuelas de carácter rural; excediendo seguramente de cuatro millones de pesetas las liberalidades tenidas en favor de la instrucción pública por tan generoso donante:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que se halla comprendida la presente Fundación dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y que concurren, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiéndose reglamentado por el fundador su patronazgo y administración:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en cumplimiento de los artículos 19 y 21 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí; antes al contrario, es voluntad expresa del otorgante que cada año se cumpla por el Patronato con dicho doble requisito:

Considerando obligado hacer público una vez más el agradecimiento de este Ministerio por las grandes liberalidades del señor Marqués de Valdecilla en beneficio de la enseñanza:

Considerando que el Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, según lo prevenido en el R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada «Comedor escolar en Valdecilla», creada en Valdecilla (Santander) por el excelentísimo Sr. D. Ramón Pelayo y de la Torriente, primer Marqués de Valdecilla.

2.º Que se nombre Patrono de la misma al Ayuntamiento de Medio Cudeyo, de la expresada provincia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que se signifique al magnánimo fundador el justo aprecio que al Protectorado merecen sus reiteradas y cuantiosas liberalidades en pro de la enseñanza, y que para satisfacción propia, estímulo ajeno y gratitud de todos se haga público el alto espíritu de patriotismo en que se inspira tan meritoria conducta; y

4.º Que esta resolución se comuniqué al Ministerio de Hacienda, al Rector del Distrito universitario, a la Junta provincial de Beneficencia y al Ayuntamiento Patrono.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1926.—Callejo.

1180

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Terminada la confección de la matrícula industrial de esta capital para el ejercicio económico del segundo semestre de 1926, se hace público por medio del presente anuncio que queda expuesta en el negociado correspondiente de esta Administración durante el plazo de quince días, a contar desde la fecha de su publicación, para que durante dicho plazo puedan examinarla los señores contribuyentes y enterarse de las cuotas que se les han asignado, a fin de que puedan entablar las reclamaciones que crean oportunas con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Santander, 20 de Septiembre de 1926.—El Administrador, José Fagoaga.

1222

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Expediente de apertura de escuelas privadas, de primera enseñanza

En armonía con lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 e instrucción 9.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1925, se hace público por medio de la presente que D. Anastasio Rojas Hernando ha presentado una instancia, documentada según indica el Real decreto citado, solicitando del ilustrísimo Sr. Director general de Primera enseñanza la autorización debida para abrir un colegio privado de niños en la villa de San Vicente de la Barquera, de esta provincia.

Las reclamaciones habrán de hacerse en el plazo de quince días, a partir del «Boletín Oficial» en que aparezca inserta la presente, por aquellas personas que lo tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta que aquéllas han de ser siempre fundadas por motivos de falta de moralidad y buenas costumbres del mencionado Sr. Rojas y por causas de higiene de los locales respectivos.

Santander a 6 de Septiembre de 1926.—El Jefe de la Sección, J. Cano.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don Modesto Domingo Calvo, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Facundo Escudero, procurador, en nombre de D. Agapito Salmón Cuerno, y once señores más, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Camargo, de fecha veintidós de Julio del corriente año, relativo al acuerdo del propio Ayuntamiento pleno, a virtud del cual se ordena a los representados del señor Escudero el ingreso en arcas municipales, en el plazo de treinta días, de siete mil cuarenta y dos pesetas con ochenta céntimos, y tres mil ochocientas pesetas, todo ello en concepto de honorarios devengados por el Secretario de este Ayuntamiento durante el tiempo que permaneció suspendido de empleo y sueldo por acuerdo de la Corporación municipal de que formaban parte; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 13 de Septiembre de 1926.—El Presidente, Modesto Domingo.

1211

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICION

Señor: Por primera vez se presenta a Vuestra Regia sanción un texto legal en el que aparecen, debidamente estructuradas y formando un armónico conjunto, importantes disposiciones que rigen la vida social de nuestro pueblo. Como toda obra orgánica de legislación, por modesta que ella sea, es ésta fruto de las disposiciones promulgadas en épocas anteriores y del caudal de jurisprudencia que concitó su aplicación; pero, además, recoge nuestro Código de Trabajo el esfuerzo realizado por la sociedad misma en la elaboración de las normas directrices que presiden su desenvolvimiento y que aún no habían recibido consagración legal. Son los dos manantiales generadores de toda la vasta obra jurídica realizada a través de los tiempos: uno dimanante de la actividad creadora del legislador; otro, fruto de la vida misma, que, en su incesante fermentación de nuevas fuerzas y de nuevas experiencias, va construyendo el armazón que las moldea, sentando, por medio de usos y costumbres, los fundamentos básicos y las piedras sillares de cuya inmensa cantera se sustentan todos los Códigos y Leyes escritas.

Los grandes surcos que el progreso de las relaciones humanas ha trazado en la Historia se señalan por la existencia de un cuerpo legal: a veces, el ritmo de la vida universal late en un fondo de doctrina, aceptado por todos los pueblos e interpretado en infinitas modalidades diversas, leyes distintas, pero encadenadas entre sí por ese principio ordenador, fondo común de lejanas tradiciones; en otras ocasiones, los senderos contrapuestos que trazan distintos pueblos, separados entre sí por divergencias raciales, se encuentran en un choque de aspiraciones, a su modo paralelas o comunes, que las más veces terminan en fusión de ideario. Nuestra época es esencialmente unitaria en lo que a la legislación social se refiere, y sus principios básicos se encuentran entrelazados profundamente en un común origen ideal. Reconociéndolo así los Tratados que rigen el mundo actual, establecieron la Oficina Internacional del Trabajo, fuente viva y unitaria de legislación en las relaciones sociales de los diferentes países. Pero, sin esa unidad de origen antes aludida, hubiera sido imposible, a pesar de todos los intentos, resumir en Convenios internacionales los principios sintéticos que informan leyes, en su forma exterior, de tanta variedad y disonancia.

El movimiento codificador, en el llamado Derecho obrero, ha sido y aún es, por naturaleza, lento e indeciso. Quizá los grandes Códigos de las otras ramas jurídicas, que en sus fundamentos, y casi en sus mínimas peculiaridades, nos parecen hoy incommovibles, pasaron, en sus comienzos, durante los tiempos clásicos de su gloriosa tradición, por los mismos tanteos y zozobras. A despecho de todas las prevenciones y vaticinios pesimistas de Savigny, los vemos ya hoy modelados, perfilados y cristalizados por la Historia. En cambio, el derecho del trabajo es un de-

recho nuevo que está formándose en los avatares sin cuento de la época presente. Comenzó en los umbrales del siglo XIX; empezó a querer reducirse a Cuerpo orgánico, siempre parcialmente, hacia su mitad. Los Códigos industriales de Austria, en 20 de Diciembre de 1859, y de Alemania, en 21 de Junio de 1869, dieron el ejemplo. Mas no bastó el corto espacio que se destinaba a reglamentar, entre las demás disposiciones industriales, el contrato o la protección de los trabajadores, como tampoco habían bastado los escasos preceptos que le dedicaban los Códigos civiles: fué menester pensar en el Código especial de las leyes obreras ocasionales y dispersas; empezó débilmente Suiza con su ley de Fábricas de 27 de Marzo de 1877, refundida y superada en la de 18 de Junio de 1914; la Gran Bretaña hizo su primera codificación del derecho de fábricas y talleres en 1878, y la segunda codificación en 1901; siguieron por propia iniciativa o por ley de imitación otros países del Norte y del Centro de Europa y hasta otros de fuera de ella, como la India Inglesa, que tiene todo un Código industrial en su ley de 24 de Junio de 1911.

Francia, a pesar de toda suerte de dificultades, de lentitudes y de críticas, ha inaugurado los Códigos de Trabajo y de la Previsión social propiamente tales, y va haciendo paulatinamente el suyo, su primer libro sobre las Convenciones relativas al trabajo, puesto en vigor por la ley de 28 de Diciembre de 1910, y en su segundo libro, sobre la reglamentación del trabajo, vigente por ley de 28 de Noviembre de 1912. Después de la guerra, Alemania dió un poderoso avance: puso su legislación de trabajo bajo el amparo de su misma Constitución e intentó unificarlo en un todo sistemático, nombrando al efecto una nutrida Comisión, a su vez dividida en numerosas Subcomisiones, reunida por primera vez en 2 de Mayo de 1919. No ha terminado todavía su estudio. También Rusia, en plena revolución, tuvo que atender a esta exigencia de la vida moderna, dentro de sus turbulentos recintos, más que en ningunos otros apremiante y procuró satisfacerla en su primer Código del Trabajo de 1918 y en su segundo Código de 9 de Noviembre de 1922. En fin: no debe omitirse, por su significación e importancia, la labor codificadora del trabajo en que están empeñados los pueblos de la América española, aunque apenas hayan pasado de proyectos. Méjico, que, en uno y otro sentido, parece seguir a Alemania en las amplitudes de su Constitución y en la tarea codificadora de las leyes del Trabajo, ofrece ya algunos Códigos, como el del Estado de Puebla, de 14 de Noviembre de 1921. Tienen proyectos muy dignos de mención: la República Argentina, en el de 8 de Junio de 1921; Chile, en el suyo, casi de la misma fecha y la República de Cuba, en el recientísimo de 14 de Octubre de 1925, entre otros Estados.

España, que tiene tan gloriosa historia en la protección del trabajo, sus grandes Reyes Carlos I y Felipe II, extremando sus disposiciones humanitarias con los indios de América, entre los que se implantaron sabias y generosas instituciones que sirven todavía de modelo a las colonizaciones de hoy, estuvo después un poco apartada

de la general corriente industrial y capitalista, por las vicisitudes económicas y políticas de su historia. De ahí que nuestra moderna protección del trabajo no haya empezado hasta la ley referente al de las mujeres y los niños, de 1873.

La Comisión para el estudio de las relaciones entre el capital y el trabajo creada por Moret y Cánovas en 1873, de la que salió, en espíritu, la ley de Dato sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo en 1900; el Instituto de Reformas Sociales, fundado por Canalejas, Silvela y Azcárate en 1903; el Ministerio del Trabajo, creado por Dato en 1920, transformado en Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por Maura en 1922, dieron tal impulso a esta legislación, sancionada toda ella bajo Vuestro Augusto Reinado, que con justicia ha sido celebrada como ejemplar en muchas de sus múltiples cuestiones y singulares aspectos.

El texto que hoy se ofrece a V. M. sigue la corriente de los que se producen por el mundo. Ha sido formulado por una Comisión de personalidades de notoria competencia, en la que figuraban representaciones patronales y obreras, hombres de ciencia, técnicos y representantes del Cuerpo Jurídico-Militar y del Jurídico de la Armada, que la Presidencia del Directorio instituyó por Real orden de 22 de Febrero de 1924. El Gobierno ha recibido sus propuestas con verdadero reconocimiento, y las ha aceptado casi en su totalidad. El Código no abarca todo el derecho del trabajo: es, por lo tanto, parcial, como sus congéneres; como ellos, elige, para el comienzo de la unificación, los puntos que, en los vastos dominios de una reglamentación tan profusa y oscilante, ofrecen mayor peculiaridad a su particular idiosincrasia, más estabilidad, utilidad y madurez mayores. El Gobierno, de acuerdo con la Comisión, ha querido concentrarlos todos alrededor del Contrato de trabajo, institución esencial y básica de toda la política social, que, sin embargo, no había logrado entronizarse en nuestras leyes, a pesar de los esfuerzos hechos por los Gobiernos de todos los campos desde 1904. Aunque solo fuera por estc, estaría justificada la obra que hoy se inicia en aras del progreso y de la paz sociales.

Trátase, pues, de un Código, en el concepto de que en él se ofrecen, bajo una disciplina, constituyendo un cuerpo legal, un conjunto de preceptos predominantemente sustantivos, relativos a materias homogéneas, y con carácter de permanencia, como son: el contrato de trabajo; su modalidad el de aprendizaje; los accidentes del trabajo como posible efecto o consecuencia del riesgo profesional dentro del contrato, y los Tribunales industriales en calidad de órganos encargados de la aplicación e interpretación del Derecho, divididas las materias en los respectivos libros, y dentro de cada uno de ellos, y donde la naturaleza de las disposiciones así lo ha requerido, mediante la debida separación entre las fundamentales, derivadas de la ley, y las de su reglamentación.

Basta examinar su contenido para justificar su estructura. El libro primero del Código se dedica, como queda dicho, al contrato de trabajo.

Es la fuente y origen esencial de las relaciones jurídicas entre patronos y obreros, hallándose consagrado el título inicial al contrato de trabajo propiamente dicho, o sea a la prestación de servicios o ejecución de obra por determinado precio. Dentro de él se establecen las personas que puede celebrar el contrato, que pueden serlo los individuos o las personas o agrupaciones colectivas, admitiendo así el denominado usualmente «contrato colectivo de trabajo», existente ya en la realidad y sancionado por la jurisprudencia; se ordena la capacidad para celebrarlo, su forma, la prescripción de las acciones derivadas del mismo, su extensión a nacionales y extranjeros, la aplicación defectiva de las disposiciones jurídicas en materia de trabajo, y se regulan los efectos del contrato, así como su suspensión y terminación. Contiene asimismo unas normas fundamentales y sintéticas relativas al caso de concesión de obras públicas, basadas en los preceptos que ya venían rigiendo.

Se ha recogido también, bajo el concepto de «contrato de embarco», lo que constituía la reglamentación de la contratación de las dotaciones de los buques mercantes, basada esta incorporación, aparte de la idea general unificadora de los textos vigentes, en estas razones especiales: porque en varios de sus artículos se contienen referencias al Código de Comercio, lo que indica su naturaleza, en cierto modo, de derecho privado, porque en uno de ellos se someten al fuero de los Tribunales ordinarios las cuestiones que puedan surgir en el cumplimiento del contrato, y porque el citado Reglamento se redactó en virtud de Real decreto autorizando al Gobierno para introducir en las disposiciones respectivas las modificaciones derivadas de los proyectos de Convenio adoptados por las Conferencias internacionales del trabajo en sus sesiones de Ginebra de los años 1920 y 1921, que ha ratificado el Gobierno español.

El contrato de aprendizaje, como modalidad o aspecto especial del contrato de trabajo, integra el libro II, comprendiendo los preceptos de la ley especial vigente hasta ahora y los reglamentos que se ha estimado oportuno consignar, complemento obligado de la ley, respondiendo así su contenido a la doble naturaleza de los Reglamentos, ya que sus normas regulan la ejecución de los preceptos fundamentales y, a la vez, suplen los vacíos que en el texto legal haya permitido advertir la experiencia.

De los accidentes del trabajo se ocupa el libro III, y aparecen en él contenidos y ordenados, tanto la ley hasta ahora subsistente como los varios Reglamentos y variedad de disposiciones actuantes, en su dilatado campo, incluso las correspondientes a los ramos de Guerra y Marina, toda vez que su especial regulación se mueve en derredor de la ley fundamental. El desarrollo dado al artículo 220 mantiene el derecho vigente sobre responsabilidad y reclamaciones en la materia, que íntegramente se reproduce en los artículos 141 y 170: tiene por objeto solamente reglamentar, precisar e interpretar su verdadero alcance.

Se incorpora a esta parte del Código lo esta-

tuido respecto al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo, que trae causa de la ley de Accidentes, admirable organismo que cumple a la perfección el fin altruista de la restauración en su capacidad productora de los obreros que la perdieron principalmente víctimas del riesgo profesional.

Obedeciendo al mismo criterio de unidad, se insertan aquí, formando el debido apartado, los preceptos concernientes a los Seguros de accidentes de mar, favoreciendo así, no sólo su estudio, sino, y especialmente, su aplicación.

También se aprovecha la oportunidad de esta codificación para dar vida al Fondo de garantía, institución inexcusable que estableció el artículo 28 de la ley de 1922, encargada de la loable finalidad de poner a salvo de posibles insolvencias las indemnizaciones por accidentes del trabajo, y al que ahora se otorga verdadera, justa y eficaz viabilidad.

Ha recogido el libro IV la ley denominada de Tribunales Industriales de 1912, si bien tendiendo a remediar las deficiencias que la práctica ha hecho advertir. Ello ha conducido a ampliar en algún tanto la competencia del Tribunal Industrial, extendiéndola a las de índole privada de otras leyes que puedan dictarse; a modificar el sistema de designación de jurados patronales y obreros, si bien respetando la representación de minorías de electores a base de voto restringido; a evitar que distintos jurados tuvieran que acudir en un mismo día a un mismo Tribunal para conocer de diversos juicios, movilizándolo con exceso el Cuerpo de jurados y aumentando los gastos de funcionamiento del Tribunal; a otorgar al Presidente del mismo la facultad de oponer su voto a lo convenido, en conciliación con las partes, si ello creyera causar lesión grave al derecho de alguna de ellas, ordenando, en tal caso, la continuación del juicio; a disponer que se sortee un solo grupo de jurados para todos los asuntos que el Tribunal haya de examinar en el mismo día.

El considerable número de recursos de casación tramitados en los últimos años ante el Tribunal Supremo, ocasionando forzoso retraso en el fallo de los mismos, y la ampliación de la competencia de los Tribunales Industriales, forzosamente ha conducido a examinar si era llegado el momento de aplicar a la materia criterio análogo al existente en el orden civil; y sin ir a una equiparación, que no corresponde, por razón de la materia, y buscando que siempre, sea cual sea la cuantía, los casos importantes jurídicamente puedan examinarse por el más alto Tribunal de la Nación, se ha aceptado la fórmula de limitar el recurso de casación a casos específicos en Derecho y a los de cuantía superior a 2.500 pesetas; mas no sin establecer, para aquellas sentencias del Tribunal Industrial que no puedan ser recurridas en casación, un recurso especial de revisión ante las Audiencias territoriales, que permita decidir sobre la recta inteligencia e interpretación del derecho aplicado por el inferior. Asimismo, en beneficio del fondo de garantía de accidentes del trabajo, se establece un recurso de carácter extraordinario, que le pone a cubier-

to de posibles confabulaciones. Por último, en materia de ejecución de sentencias, se han introducido preceptos encaminados a conseguir la efectividad del derecho consagrado en el fallo.

Tal es el Código del Trabajo que el Ministro refrendario tiene el honor de someter a V. M. Ya se ha dicho que no es un Código total, ni siquiera de carácter didáctico, como aquellos que, a ejemplo de las Instituciones de Justiniano, se componen todavía para mayor comodidad de las Escuelas o de los hombres de ley: queremos que, en su núcleo consagrado, sea un Código de aplicación inmediata para los Tribunales y de mayor esclarecimiento para los ciudadanos; un texto que deje vigentes todos los demás del derecho obrero que no le afecten ni contradigan; textos por el momento, más propicios, por sus heterogeneidades y variantes, para la suma de una Compilación, ya también en preparación, que para la orgánica fusión de un Código. Quizá este Derecho, aunque destinado, por de pronto, a «vagar fuera» de nuestro Cuerpo legal, pueda venir depurado, en su día, al círculo más dilatado de otra sistematización codificada. Hoy por hoy, estimamos un serio progreso la presente.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid, 23 Agosto de 1926.— Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mí Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Código de Trabajo.

Artículo 2.º Un ejemplar de este Código se colocará, en sitio visible, en toda clase de fábricas, industrias, Empresas o trabajos a que sea aplicable.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.— Alfonso.— El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

CÓDIGO DEL TRABAJO

LIBRO PRIMERO

DEL CONTRATO DE TRABAJO

TÍTULO I

Del contrato de trabajo en general

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º A los efectos del presente Título, se entenderá por contrato de trabajo aquel por virtud del cual un obrero se obliga a ejecutar

una obra o a prestar un servicio a un patrono por precio cierto.

Artículo 2.º El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; a falta de estipulación escrita o verbal, se aplicarán los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Artículo 3.º Los sujetos que celebren el contrato, tanto patronos como obreros, podrán ser, bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Artículo 4.º Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de diez y ocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los mayores de catorce años y los menores de diez y ocho, con autorización, por el orden siguiente: del padre; de la madre; del abuelo paterno o del materno; del tutor; a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o el cuidado del menor; o de la Autoridad local.

c) Se reputarán emancipados, a los efectos del presente título, y no necesitarán autorización alguna, los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, solteros, que, con consentimiento de sus padres o abuelos, vivieran independientes de éstos.

d) La mujer casada, con autorización de su marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de la ley para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la remuneración.

Artículo 5.º La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código civil.

Artículo 6.º El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra.

Deberán constar por escrito los contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas, y, en general, los colectivos.

Artículo 7.º Será obligatorio para los patronos, contratistas y obreros que intervengan en la construcción de casas baratas que se levanten con el producto de los préstamos del Estado el efectuar contratos colectivos de trabajo, debiendo someterse ambas partes al arbitraje obligatorio para la resolución de las diferencias en la interpretación de los contratos.

Artículo 8.º Las acciones derivadas del contrato de trabajo, que no tengan señalado plazo especial, prescribirán a los tres años de su terminación.

Artículo 9.º Las disposiciones del presente título serán aplicables a los contratos que se celebren en territorio español, cualquiera que sea la nacionalidad de las partes otorgantes o de una de ellas.

Artículo 10. En todo contrato se tendrán en cuenta las disposiciones que reglamentan el trabajo.

CAPITULO II

De los efectos del contrato de trabajo

Artículo 11. El contrato de trabajo podrá ce-

lebrarse sin tiempo fijo, por cierto tiempo o para obras o servicio determinado.

Artículo 12. En el contrato de trabajo se determinarán expresamente sus condiciones en relación con el artículo anterior.

Cuando no se hubieren pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidades, piezas o por medidas, u otras modalidades de trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible, y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Artículo 13. El pago de los salarios devengados en la industria ha de hacerse con la moneda de curso legal.

No podrá verificarse el abono de salarios en lugares de recreos, taberna, cantina o tienda, salvo cuanto se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Artículo 14. Será válido el pago hecho a la mujer casada, de la remuneración de su trabajo, si no consta la oposición del marido, y al menos, si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de las personas enumeradas en el artículo 4.º

Para que la oposición del marido surta efecto, habrá de formularse por éste ante el Juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará o no a percibir, por sí, el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Artículo 15. Se prohíbe el establecimiento en las fábricas, obras y explotaciones, de cualquier clase que sean, de tiendas, cantinas o expendurías, que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, o a persona que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros en la industria respectiva.

Se tendrá por nula toda condición que, directa o indirectamente, obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los Economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajo para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.

2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

3.ª Venta de los géneros al precio de coste.

4.ª Intervención de los obreros en la administración del Economato.

Artículo 16. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los obreros, dependientes o empleados tendrán la calidad de singularmente privilegiados, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los bienes muebles

producidos por aquéllos, mientras permanezcan en poder del deudor.

2.^a Respecto a los demás bienes muebles e inmuebles, gozarán de la preferencia determinada en el artículo 1.924, número 2.º, D, letra del Código civil, y en el 913, número 1.º, letra C, del Código de Comercio.

Artículo 17. Los salarios, sueldos y, en general toda clase de retribuciones por razón de trabajo, sólo serán embargables en la cuantía y en la forma establecidas por las disposiciones vigentes, sin que, en ningún caso, el haber diario que reste al deudor embargado pueda ser inferior a cuatro pesetas.

CAPITULO III

De la suspensión y de la terminación del contrato de trabajo

Artículo 18. El contrato de trabajo, cualquiera que sea, durará el tiempo estipulado.

A falta de estipulación expresa, y salvo el caso de prueba de costumbre en contrario, se entenderá concertado: por día, cuando la remuneración sea diaria, aun cuando su pago se efectúe por semanas o quincenas; por meses, cuando la remuneración sea mensual, y anual si es por años.

Artículo 19. Para el personal del Estado, de la Provincia o del Municipio, o de establecimientos, Empresas, Sociedades intervenidas, o subvencionadas o que tengan contratos con aquéllos, que desempeñen cargo en propiedad y que hubiera sido destinado a Cuerpo del Ejército o de la Armada, se considerará en suspenso el contrato de trabajo mientras permanezca en filas.

Artículo 20. Celebrado el contrato por tiempo determinado, ninguna de las partes podrá darlo por terminado antes de su vencimiento, a no mediar justa causa.

Artículo 21. Se estimarán justas causas a favor del patrono para poder dar por terminado el contrato antes del plazo del vencimiento, las siguientes:

1.^a La falta repetida a las condiciones propias del contrato.

2.^a La falta de la confianza debida en las gestiones o en la clase de trabajo a que se dedique el obrero.

3.^a Los malos tratamientos o la falta grave al respeto y consideración por parte del obrero al patrono, su familia o su representante y a los compañeros de trabajo.

Artículo 22. Serán justas causas a favor del obrero para dar por terminado el contrato antes del plazo del vencimiento, las siguientes:

1.^a La falta de pago de la remuneración en el plazo y forma convenidos.

2.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones estipuladas en beneficio del obrero.

3.^a Los malos tratamientos o la falta grave al respeto y consideración debidas al mismo por parte del patrono, de su familia, de sus representantes, de sus obreros o dependientes.

Artículo 23. Regirá lo dispuesto en los ar-

tículos 300 a 302 del Código de Comercio, respecto a las personas en él determinadas.

Artículo 24. Al término de todo contrato de trabajo, el patrono o contratista empresario queda obligado a entregar al obrero, empleado o dependiente que hayan trabajado por su cuenta, y a instancia de éstos, un certificado, extendido en papel común, y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicio que aquéllos le prestaron.

La obligación establecida en el artículo anterior y el correspondiente derecho del asalariado se considerará como condición esencial de todo contrato de trabajo, verbal o escrito, y, por consiguiente, aunque expresamente no se hubiesen convenido por las partes contrayentes, serán exigibles, ante los Tribunales industriales, en la misma forma que cualquiera otra condición expresa del contrato.

En caso de demanda ante los mencionados Tribunales, éstos, aparte de determinar las indemnizaciones que pudieran corresponder por daños y perjuicios, podrán aplicar el artículo 479,

TITULO II

Del contrato de trabajo en relación a las obras y servicios públicos.

Artículo 25. En toda concesión de obras públicas que se otorgue por Estado, la Provincia o el Municipio, se consignará:

1.º La obligación del rematante de realizar un contrato con obreros que hayan de ocuparse en las obras o servicios.

2.º La declaración de que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

3.º El procedimiento de avenencia o de conciliación, al que, como trámite previo a toda reclamación, podrán someterse las cuestiones que surgieren del contrato.

Artículo 26.—Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los contratos que se celebren por el Estado, la Provincia o el Municipio cuando las obras se ejecuten por administración.

Artículo 27. En caso de incumplimiento o infracción de las precedentes disposiciones, por los organismos locales, podrán los interesados utilizar los recursos que conceden las disposiciones orgánicas provinciales y municipales.

TITULO III

Del contrato de embarco.

Artículo 28. El personal enrolado para el servicio de un buque constituye su dotación, compuesta de Oficiales y simples tripulantes. Tienen la condición de Oficiales del buque, para los efectos de este título, los Pilotos, Maquinistas navales, Médicos, Capellanes, Sobrecargos, Contadores, Telegrafistas, Contramaestres y los que ejerzan a bordo un cargo técnico que requiera para su desempeño tener título profesional; son tripulantes y están comprendidos en el concepto

de tripulación los marineros, fogoneros, operarios, practicantes, enfermeros, sirvientes y los que desempeñen algún cometido mecánico en el buque. Los que vayan de transporte en el buque por estar enrolados para prestar servicio, tendrán la consideración de pasajeros.

Artículo 29. Todos los buques mercantes deberán llevar sus tripulaciones contratadas conforme se establece en este título, a cuyo efecto, las Empresas navieras y los armadores, o sus representantes legales, comprendiéndose en este concepto, sin necesidad de autorización especial, el Capitán o Patrón del buque, celebrarán el contrato de embarco con los individuos que han de constituir la tripulación, para concertar las condiciones del servicio a bordo.

No serán obligatorias para los contratos con los Oficiales del buque las formas de contratación establecidas por este título, pudiendo los interesados ajustarse a ellos o adoptar cualquiera de las que el derecho autoriza.

Artículo 30. El contrato de embarco podrá estipularse por viaje redondo o por tiempo determinado.

El contrato por viaje redondo se entenderá estipulado por todo el plazo comprendido desde el embarque del contratado hasta quedar terminada la descarga del buque al rendir viaje de retorno en el puerto de su domicilio.

Podrá, sin embargo, designarse expresamente en el contrato para el término del mismo un puerto distinto del domicilio del del buque.

Se entiende por domicilio del buque el que, por designación del armador, se consigne en el rol; en su defecto, el puerto donde tenga su oficina principal el armador, y si en esto hubiera duda, el puerto de la matrícula del buque.

Si la descarga durase más de quince días, en el puerto en que termine el contrato se considerará expirado éste al terminar aquel plazo, contado desde el día en que fondeó el buque.

El contrato por tiempo tendrá de duración el plazo que expresamente se consigne en el mismo, sin que pueda exceder de dos años para los tripulantes y cinco para los Oficiales.

Se entenderá, sin embargo, tácitamente prorrogado por períodos iguales a los estipulados en el contrato, si ocho días, por lo menos, antes de la expiración del plazo, ninguna de las partes notifica a la otra su resolución de rescindirle.

En el contrato por tiempo se hará constar el puerto a que debe ser restituído el contratado, y, en su defecto, se entenderá que es el del domicilio del buque.

Artículo 31. Si el buque emprendiera un viaje cuya duración hubiese de exceder en un mes o más, al término del contrato, el contratado podrá denunciarle con cuatro días de antelación, por lo menos, al de la salida del buque, al cabo de los cuales quedará rescindido el contrato.

Cuando la expiración del contrato tenga lugar en la mar, se entenderá prorrogado hasta la llegada del buque al puerto en que deba ser restituído el contratado; pero si antes de esto tocase el buque en puerto español y hubiere de tardar

más de quince días en llegar al de restitución, podrá cualquiera de las partes dar el contrato por rescindido, siendo restituído el contratado por cuenta del armador.

Artículo 32. El armador de varios buques podrá contratar por tiempo el personal de embarco para uno o más buques determinados o para todos ellos; en el primer caso se expresará en el contrato el nombre del buque o buques a que el mismo se refiere; en el segundo, no será preciso expresarlos nominalmente.

El contrato por tiempo, en vez de referirse a determinados buques, podrá hacerse por determinadas líneas de navegación.

Artículo 33. El contrato de embarco de las dotaciones se extenderá por duplicado, en papel común, firmándolo ambas partes, o un testigo por el que no pudiere o no supiere firmar, y se entregará uno de los ejemplares al contratado, conservando el otro el Capitán o Patrón del buque, los cuales foliarán y encarpentarán estos contratos por el orden de fechas en que hayan sido autorizados.

Para la validez de los mismos será requisito indispensable que ambos ejemplares estén autorizados con el sello y firma de la Capitanía del puerto o del Consulado correspondiente, si se celebra en el Extranjero, cuyos funcionarios los examinarán previamente para asegurarse de que en su celebración se han cumplido y observado las disposiciones legales vigentes sobre la materia y las especiales de este Título.

Esta autorización será garantía de la autenticidad de la contrata y de que en ella no se establece ninguna estipulación prohibida por la ley.

Artículo 34. Los contratos a que se refiere el artículo anterior se ajustarán al modelo que se inserta en la última página del Reglamento de rol, aprobado por Real orden de 23 de Noviembre de 1922 (D. O., número 280).

Sin embargo, cada armador o conjunto de armadores podrá redactar un modelo de contrato, del que presentará dos ejemplares en la Capitanía del puerto de su domicilio para su aprobación. Obtenida ésta, recogerán los armadores un ejemplar autorizado por la Capitanía, del cual podrán sacar e imprimir las copias que necesiten para servirse de ellas en cada caso, y quedará el otro ejemplar archivado en la referida Capitanía. Para que los ejemplares impresos sean aceptados y reconocidos como válidos en las demás Capitanías de los puertos, se hará constar en ellos el hecho de haber sido aprobado el modelo por la Autoridad de Marina, e irán autorizados con el sello de la Capitanía que dió la aprobación.

Contra las resoluciones que sobre aprobación de contratas y sus incidencias dicten los directores locales de Navegación, Capitanes de los puertos, tendrán derecho los interesados a recurrir en alzada ante la Dirección general de Navegación.

Cuando se haga uso de contrato impreso, aprobado y sellado por la Autoridad de Marina, podrá el Capitán del buque omitir, para la celebración de cada contrato, la presentación del documento en la Capitanía del puerto o Consulado, sustituyendo esta formalidad con la firma de un testigo.

Artículo 35. Los contratos deberán contener las siguientes declaraciones y cláusulas:

- 1.^a Lugar y fecha del contrato;
- 2.^a Nombres, apellidos, domicilio, edad y, en los menores de diez y ocho años, la fecha de su nacimiento, profesión de los contratantes y número, fecha y Comandancia de Marina de la cédula de inscripción del contratado;
- 3.^a Nombre y matrícula del buque o buques, si no son todos los del armador;
- 4.^a Clase de navegación a que se dedica;
- 5.^a Duración del contrato;
- 6.^a Plaza que desempeñará a bordo;
- 7.^a Obligaciones ordinarias y extraordinarias relativas al servicio del buque durante la carga y descarga;
- 8.^a Sueldo o salario, plazo en que ha de percibirlo y equivalencia de la moneda, cuando el pago se verifique en el Extranjero;
- 9.^a Manutención;
10. Puerto donde ha de ser restituído el contratado;
11. Obligaciones y salarios, en el caso de que el Gobierno dispusiera del buque en estado de guerra;
12. Las demás estipulaciones que quieran establecer los contratantes, siempre que no sean contrarias a las leyes, y
13. Un resumen del convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños al trabajo en calderas y pañoles.

Artículo 36. La Capitanía del puerto o Consulado no despachará ningún rol si no están contratados todos los tripulantes con sujeción a lo dispuesto en este Título.

Artículo 37. No podrán figurar en el rol los menores de catorce años, y, desde esta edad hasta los veintitrés, necesitarán pedir el permiso de sus padres o tutores para ser enrolados en embarcaciones que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, la de gran cabotaje o la de altura. Estos permisos se extenderán en papel común, serán legalizados con la firma del Capitán del puerto y servirán de una vez para siempre. Siempre que se enrola un tripulante menor de diez y ocho años se expresará en su asiento la fecha de su nacimiento.

Artículo 38. Si el Capitán o Patrón sale a la mar con algún individuo destinado a bordo sin haberlo enrolado, y no subsanase la falta en el primer puerto en que toque el buque, pagará una multa de 5 pesetas en embarcaciones que no excedan de 30 toneladas brutas, 25 en las de 30 a 200, y de 100 pesetas en los buques de mas de 200 toneladas brutas.

El individuo de la dotación embarcado sin enrolar ni contratar, o enrolado pero no contratado, tiene derecho a las condiciones de contrato de los que estén con su mismo destino; en defecto de éstos, a la de su predecesor en el buque, y si no le hubo, a lo que sea costumbre estipular en el puerto de embarco para los que desempeñen análogo cargo.

En embarcaciones de pesca que hayan de estar fuera del puerto menos de veinticuatro horas y salgan, en el intervalo, desde la puesta hasta la salida del sol, podrá el Patrón sustituir

con otros inscritos a los enrolados que no estuvieran presentes en el momento de zarpar, dejando nota escrita de la sustitución para que sea entregada en el día al Director local de Navegación o a sus Agentes.

Artículo 39. Ningún individuo de la inscripción marítima podrá ser admitido a formar parte de la tripulación de un buque mercante si no presenta la libreta que acredite su identidad y condición de inscrito, ajustada al modelo oficial aprobado.

El Capitán o patrón de un buque no tomará tripulante que en su libreta no tenga anotado el desembarco del buque que en sirvió anteriormente, que equivale al certificado de que terminó su compromiso, firmado por el Capitán o Patrón, por el Capitán del puerto de desembarco o por el Cónsul, e incurrirán en la multa de 125 pesetas si le admiten a bordo sin exigir el cumplimiento de este requisito.

Quedarán, sin embargo, el Capitán o Patrón exentos de toda responsabilidad cuando se vean obligados por fuerza mayor a completar la tripulación con individuos que en el momento de embarcar carezcan de libreta; pero procurarán proveerse de ella lo más pronto posible, o serán sustituidos en el primer puerto que toque el buque con otros que la tengan.

Artículo 40. A excepción de los buques en los que sólo se ocupen miembros de una sola familia, los menores de diez y ocho años no podrán ser empleados a bordo si no presentan, al enrolarse anualmente, un certificado médico, extendido por la Sanidad exterior, que acredite su capacidad para el trabajo a que van a dedicarse.

En caso de urgencia, podrán estos menores ser enrolados sin sufrir el correspondiente reconocimiento facultativo, a condición de que sean reconocidos en el primer puerto en que toque el buque.

Artículo 41. Los menores de diez y ocho años no podrán ser empleados en los buques en calidad de fogoneros y obreros de cala, excepto en los siguientes casos:

- a) En los buques-escuelas, cuando el trabajo esté aprobado y vigilado por las Autoridades;
- b) En los buques en que el medio de propulsión principal no sea el vapor;
- c) Cuando no sea posible encontrar en el puerto en que el buque se halle trabajadores de las mencionadas clases, mayores de diez y ocho años, en cuyo caso podrán ser los empleos ocupados por individuos menores de diez y ocho años y mayores de diez y seis, a razón de dos de ellos por cada obrero que se necesite.

Artículo 42. Al ser enrolado un tripulante, entregará la libreta al Capitán o Patrón del buque, quienes la retendrán en su poder hasta que el interesado desembarque autorizadamente, en cuyo momento se la devolverán, con las anotaciones que indica la misma libreta, autorizándolas aquéllos con su firma, que legalizará la Capitanía de puerto o Consulado.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el Capitán o Patrón entregará la libreta al alcance de aquél en la Capitanía del puerto donde embarcó, la cual los retendrá a las resúl-

tas de las responsabilidades de todas clases contraídas por el tripulante. Cuando el buque no arribase en breve plazo a dicho puerto, la entrega de la libreta y alcances se hará en la Capitanía o Consulado de cualquier puerto en que toque el buque, para que la remita a la del puerto de embarque del tripulante, siendo de cuenta de éste los gastos originados por el envío.

Artículo 43. El pago de los sueldos o salarios de la dotación se hará en los períodos convenidos, mediante nómina que firmarán los interesados. Por el que no sepa firmar lo hará otro de la misma dotación.

El tipo del salario se entenderá por meses: cuando, según el contrato, deban pagarse servicios que hayan durado menos de un mes o meses y varios días, el salario de esos días se ajustará por la fracción que corresponda de un mes.

También se podrá contratar la dotación «a la parte», y, en tal caso, se hará constar en el contrato la parte de las ganancias que corresponde a cada uno.

El buque con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes estarán afectos a la responsabilidad de los salarios y sueldos devengados por la dotación, como créditos preferentes. Cuando la tripulación va a la parte, sólo responde el flete.

Artículo 44. A todo individuo de la dotación de un buque podrá retenerle de su paga el Capitán una cantidad semanal, que no excederá del 25 por 100 del sueldo o salario mensual que perciba, hasta constituir con las sumas retenidas un depósito equivalente al importe de medio mes de dicho sueldo o salario, que quedará en poder del Capitán para garantía del cumplimiento del contrato.

De estos depósitos responde el armador y el buque.

Artículo 45. El individuo de la dotación que, estando el buque en puerto, se ausente de a bordo sin permiso del Capitán perderá, desde ese momento, el derecho a percibir el salario, cuyo importe se invertirá en pagar al que le sustituya en el servicio que le correspondía desempeñar al ausentado, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que éste haya podido incurrir.

La ausencia injustificada, sin permiso del Capitán, por más de veinticuatro horas será causa de rescisión del contrato de embarco, quedando en este caso a favor del armador el importe del medio mes de salario constituido en depósito.

Artículo 46. El individuo que, por su culpa, se queda en tierra cuando el buque sale para viaje, rompe su contrato, y, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponderle, perderá el medio mes de garantía, y si ésta no alcanza aún la quincena, perderá los salarios devengados.

Cuando algún individuo de la dotación sea llamado para el servicio militar quedará rescindido el contrato y le entregará el Capitán el billete en vapor para el puerto de su restitución, o en el medio de transporte más fácil de que pueda disponerse.

Artículo 47. En los contratos de embarco se estipularán especialmente las condiciones del trabajo a bordo en el puerto y en la mar, fijando

las horas de la jornada diaria según las clases de navegación, y pudiendo referirse esas condiciones a los usos y costumbres del puerto del domicilio del buque, allí donde estén establecidos.

Artículo 48. Los individuos de la dotación de un buque quedan libres de todo compromiso antes de salir para un puerto con epidemia declarada oficialmente, o que esté declarado bloqueado o que sea de nación en guerra contra la nuestra, salvo pacto en contrario.

Artículo 49. El Capitán o Patrón está obligado a dar certificado de idoneidad y conducta al individuo de la dotación que lo solicite a su desembarco.

A los individuos enrolados para el servicio de la Marina les expedirá el certificado, a petición propia, el primer Maquinista de a bordo, consignando su visto bueno el Capitán o Patrón.

La obligación de expedir estos certificados dura hasta cinco días después del desembarco; desde esta fecha es potestativo el darlos.

Artículo 50. Si el buque o su carga se perdieren totalmente por apresamiento, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la dotación para reclamar salario o sueldo alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas. Si se salvare alguna parte del buque o del cargamento, o de uno y otro, la dotación conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcance, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen a la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte de flete salvada.

Artículo 51. Si el buque se perdiera por naufragio, todos los tripulantes tendrán derecho a percibir como indemnización su sueldo o salario durante el tiempo, no superior a dos meses, que estén parados por dicha causa. Esas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que señala para los salarios y sueldos el último párrafo del artículo 43. El naviero no tendrá derecho a reclamar el reembolso de los anticipos hechos.

A los tripulantes que, después del naufragio, hubiesen trabajado para recoger los restos del buque o lo posible de la carga, se les pagará, además, una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Artículo 52. En los casos de revocación del viaje por voluntad del naviero o de los fletadores, antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o si se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, así como cuando la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, la indemnización a los tripulantes por la rescisión del contrato se ajustará a lo que disponen los artículos 638, 639 y 640 del Código de Comercio.

Artículo 53. Tanto los individuos de la dotación como los pasajeros que se pongan enfermos a bordo, serán asistidos por cuenta del armador o del fondo común durante la navegación.

Registro de la Propiedad de Villacarriedo

EDICTO

Don Santiago Liaño Villar, Registrador de la propiedad de Villacarriedo y su partido, Audiencia de Burgos.

Hago saber: Que D. Lisardo de la Concha y Fernández ha solicitado y obtenido en este Registro inscripción de inmuebles, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria y en el 87 de su Reglamento, presentando como documento fehaciente cinco documentos privados de fecha auténtica, anterior a 1.º de 1922, comprensivo de las fincas siguientes, radicantes en los barrios de la Venta, Bustasur, Urdiales y San Andrés, del Ayuntamiento de Luenta:

1.—Tierra en Prado la Peña, titulada la Garma, mide seis áreas; linda: E., con la vendedora; demás vientos, herederos de Laureano Pérez.

2.—Tierra en Prado la Peña, titulada la Garma, mide seis áreas; linda: E., ejido común; S., herederos de Laureano Pérez; O., finca anterior; N., Prudencio González.

3.—Tierra en la Cerrada, mide seis áreas 16 centiáreas; linda: E., carretera; S. y N., herederos de Laureano Pérez y Francisco Ibáñez, y O., Josefa González.

4.—Huerto que mide un área ocho centiáreas; linda: E. y N., carretera; S., Avelina González y Fernando Gómez, y O., Jerónimo Ibáñez.

5.—Prado en Prado la Peña, mide cuatro áreas; linda: E., S. y N., herederos de Laureano Pérez, y O., la vendedora.

6.—Prado en Prado la Peña, mide seis áreas 18 centiáreas; linda: E. y N., Laureano Pérez; S. y O., Fernando Gómez.

7.—Prado en la Pradiza, mide seis áreas 16 centiáreas, con un cagigal que mide doce áreas 32 centiáreas, todo constituye una finca; linda: E., carretera; S., Joaquín González y Leonardo Martínez; O., carretera, y N., Fidel Fernández y Simona Ortiz.

8.—Prado en el Arión, mide 24 áreas 72 centiáreas; linda: E., Carmen Fernández; S., Simona Ortiz; O., carretera, y N., Leonardo Martínez.

9.—Prado en Cubillas, mide 24 áreas y 4 centiáreas, cerrado sobre sí; linda: E., Valentín Gómez; S. y O., carretera y ejido común, y N., Simona Ortiz.

10.—Huerto y solariega de un portal, mide próximamente media plaza; linda: S., herederos de José de la Concha; M., los de Ventura López; P. y N., carretera.

11.—Suerte de prado y tierra sitio Pradillo, mide próximamente 9 plazas o 27 áreas 72 centiáreas; linda: S., carretera; M. y N., herederos de José de la Concha, y P., el río de la Magdalena.

12.—Tierra con su cabecera de erial, al sitio las Lamas, mide próximamente 9 áreas 24 centiáreas; linda: S., herederos de Ventura López; M., Ramón Arroyo; P., carretera, y N., Joaquín García.

13.—Suerte de prado al sitio Solapeña, mide próximamente 6 áreas 16 centiáreas; linda: S. y M., Rosendo González; P., Andrés Rodríguez, y N., herederos de José de la Concha.

14.—Otra suerte en igual sitio, mide próximamente 4 áreas 78 centiáreas; linda: S., Peña los Loros; M., herederos de José de la Concha; N., Antonio Ibáñez, y P., Francisco López.

15.—Tierra cerrada sobre sí, al sitio Concejo, mide próximamente tres áreas 8 centiáreas; linda: E. y M., más del comprador; N., herederos de Ventura López y Andrés Rodríguez, y P., carretera.

16.—Prado cerrado sobre sí al sitio la Tintera, mide próximamente 9 áreas 24 centiáreas; linda: S., carretera y Rosendo Ruiz Ibáñez; M. y P., molino y cauce del comprador, y N., Francisco Ibáñez Díaz.

17.—Molino en igual sitio; linda: S., M. y P., carretera concejil, y N., Ventura Díaz.

18.—Prado al sitio de Fuente Toba o Nogalón, cabida 9 áreas 24 centiáreas; linda: S. y M., más del comprador; P., camino real de Burgos, y N., herederos de Petra López.

19.—Casa y prado al sitio del Cerrillo, barrio los Pandos, pueblo San Miguel, mide próximamente 64 áreas y 68 centiáreas; linda: S., Adela Ontaneda; M., Lisardo Concha; P., ejido común, y N., Ventura López Díaz.

Inscritas en el tomo 616 del Archivo, libro 51 de Luenta, folios 2 al 38, fincas números 6.610 al 6.628, inscripciones primeras.

Lo que se publica en virtud de lo ordenado en la citada disposición reglamentaria, para conocimiento de los que puedan tener algún interés en dicha inscripción.

Villacarriedo, 29 de Julio de mil novecientos veintiséis.
—El Registrador, Santiago Liaño.

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE PAS

El día ocho de Octubre próximo, a la hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de productos forestales que a continuación se detallan:

Cincuenta hayas y doscientos robles del monte de «Las Garmas» y sitio de «Extremero», tasados en 800 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas por que ha de regirse esta subasta son las publicadas en el «Boletín Oficial», número 75, correspondiente al día 23 de Junio último.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Vega de Pas la cantidad de... (en letra) pesetas, por los árboles de roble y haya que se subastan, del monte de «Las Garmas», de dicho Ayuntamiento, obligándose a cumplir todas las condiciones que sirven de base a esta subasta.

(Firma y fecha)

Vega de Pas, 18 de Septiembre de 1926.—El Alcalde,
José María Gómez. 1223

Junta parroquial del pueblo de Silió

El día 11 de Octubre próximo tendrán lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Molledo las subastas de productos forestales que a continuación se relacionan:

1.ª A las diez horas.—100 robles del monte «Las Cocias», sitio «La Ramera», tasados en 2.000 pesetas.

2.ª A las diez y media horas.—100 robles del mismo monte, sitio «Tamarria», tasados en 2.000 pesetas.

3.ª A las once horas.—100 robles de igual monte, sitio «Hoyona de Buzmayor», tasados en 2.000 pesetas.

4.ª A las once y media horas.—100 robles del mismo monte, sitio «Sel de Buzmayor», tasados en 2.000 pesetas.

5.ª A las doce horas.—100 robles en el mismo monte, sitio «Los Bajohorcales», tasados en 2.000 pesetas.

El mismo día, y a las doce y media horas, se subastarán 200 estéreos de varas de avellano del monte «Los Llanos», de San Martín de Quevedo, tasados en 1.000 pesetas.

En igual día, a las trece horas, se subasta 100 kilos métricos de heno del monte «Los Llanos», de San Martín de Quevedo, tasados en 100 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas por que han de regirse estas subastas son las publicadas en el «Boletín Oficial», número 75, de esta provincia, y las económicas, están a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Silió, 16 de Septiembre de 1926. — El Presidente, Tomás Villegas.—El Vocal, Gaspar Rodríguez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provisto de cédula personal de clase..., del actual ejercicio, enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las subastas de productos forestales del pueblo de Silió, que aceptan ofrece la cantidad de... pesetas, por el lote de...

Silió, 16 de Septiembre de 1926. — El Presidente, Tomás Villegas.—El Vocal, Gaspar Rodríguez 1204

AYUNTAMIENTO DE MAZCUERRAS

EDICTO

El día once de Octubre próximo, y hora de las quince, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la siguiente subasta:

25 estéreos de avellano en el monte de Mozagro, tasados en 250 pesetas.

Dicha subasta se llevará a efecto con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicadas en el «B. O.» de la provincia correspondiente al día 2 de Junio último.

La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que a continuación se expresa, debiendo los licitadores constituir previamente, como depósito provisional, para concurrir a la subasta, el 5 por 100 del tipo de licitación.

Mazcuerras, 18 de Septiembre de 1926.—Isaac Escalante.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de la clase... tarifa... número..., conociendo las condiciones facultativas y económicas conforme a las cuales se subasta el avellano en el Ayuntamiento de Mazcuerras, las acepta y ofrece por los veinticinco estéreos la cantidad... en letra.

(Fecha y firma). 1220

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por la presente, y en cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que, con el número 69-1926, se instruye por sustracción de metálico a varias personas en el mercado celebrado en esta ciudad de Torrelavega el día dos de Junio último, se cita a los perjudicados, hasta ahora desconocidos, a fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción para declarar sobre el hecho en el referido sumario, e instruirles a la vez del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Torrelavega, 16 de Septiembre de 1926.—El Secretario accidental, Francisco Fuente.

1194

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander y su término.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancias del procurador Ansoarena, en nombre y con poder de D. Eliseo Azcárate, contra D. Mariano Escudero, por providencia de esta fecha he ordenado se saque a pública subasta la siguiente finca:

Un terreno erial, en el término de Liaño, Ayuntamiento de Villaescusa y sitio del Cerrillo, cabida de tres carros, equivalente a cinco áreas con treinta y cuatro centiáreas, y linda: al Norte, con camino peonil, y al Sur, Este y Oeste, con carreteras vecinales, sobre cuyo terreno ha edificado el Sr. Escudero, a su costa, una casa, compuesta de planta baja y piso principal, señalada con el número doce, y que mide ocho metros con diez centímetros de frente por diez metros con setenta y cinco centímetros de fondo, y que linda por todas las partes con el terreno descrito ya anteriormente.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el primer piso del excelentísimo Ayuntamiento, el día veintiuno de Octubre próximo, a las once de la mañana, y se previene a los licitadores que los títulos de la finca se hallan de manifiesto en la Escribanía y deben conformarse con ellos, no teniendo derecho a exigir ninguno otro; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo—que es de cinco mil pesetas—pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» y fijación en el sitio público de costumbre, expido el presente en Santander a diez y ocho de Septiembre de 1926.—El Juez, Julio González.—P. S. M., Jesús Escobio.

Don Juan Castrillo Yágüez, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mención recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así: «Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiséis, el Sr. D. Juan Muñoz y García-Lomas, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Ernesto González de la Pedrosa, vecino de Castañeda, a quien representa el Procurador D. Luis Ríos y dirige el Letrado D. Eduardo Pereda, y de otra, como demandado, D. Fernando Bordallo Fernández, del comercio y de esta vecindad, constituido en rebeldía, sobre pago de diez y siete mil setenta y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que puedan pertenecer al deudor y con su valor entero y cumplido pago a su acreedor D. Ernesto González de la Pedrosa de la cantidad de diez y siete mil setenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos, intereses legales de 8.842 pesetas 65 céntimos, importe de las dos letras protestadas por falta de pago y sus gastos desde las fechas de los respectivos protestos, sin haber lugar a los intereses de las ocho mil doscientas treinta y cuatro pesetas pagadas por el demandante como fiador en

el pagaré antes mencionado y se imponen las costas a expresado demandado.—Así por esta sentencia, que será notificada, en cuanto al ejecutado rebelde, en la forma que dispone el artículo 769 de la referida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmo.—Juan Muñoz».

Y por vía de notificación al demandado declarado rebelde, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente, que firmo en Santander a diez y siete de Septiembre de mil novecientos veintiséis.—Ante mí, Juan Castrillo.

EDICTO DE SUBASTA

Don Fernando Revuelto y Sanz, Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos seguidos por D. Aurelio Mora contra D. Jesús de la Gándara, y que se hallan en período de apremio, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Un lote formado por un espejo, cómoda y ocho sillas, tasado en ciento cincuenta pesetas.

Un armario, de poco valor, con cajones, en cinco pesetas.

Otro armario, parecido al anterior, en cuatro pesetas.

Una piedra (rueda) de afilar, en cinco pesetas.

Una tina de madera, para colada, en dos pesetas.

Lote de cuatro bancos de madera, de jardín, en veinte pesetas.

Una losa de mármol, de aparatos eléctricos, en diez pesetas.

Tres estufas, para chatarra, inútiles, en tres pesetas.

Un chasis de automóvil, con motor y varios hierros, todo para chatarra, en cien pesetas.

Una dinamo con cuatro piezas de hierro fundido, sólo útil para chatarra, en quince pesetas.

Una cómoda, vieja, apolillada, en diez pesetas.

Dos armarios de cocina, estropeados, en ocho pesetas.

Una chapa de cocina económica, en cinco pesetas.

Un colgador de madera para ropa, en cinco pesetas.

Un cochecito para niños, muy deteriorado, en diez pesetas.

Una mesa de tresillo, muy deteriorada, en cinco pesetas.

Dieciocho tablas de restos de armarios, en cinco pesetas.

Tres cajones conteniendo mineral, en tres pesetas.

Una mesa para escribir, de niños, en tres pesetas.

Los muebles relacionados pueden ser vistos en el pueblo de Castañeda, donde se hallan en poder de D. Buenaventura Fernández, nombrado depositario de los mismos.

Un terreno como de ocho carros de cabida, radicante en el pueblo de Villabañes, Ayuntamiento de Castañeda, con algunos árboles. En este terreno se alzan un cobertizo y una pequeña cuadra, así como una casa-habitación, compuesta de planta baja y piso superior corrido, y un lavadero. Dentro de la casa, en la planta baja y adosados a ella, un mostrador y tres estanterías, y otra estantería corrida, de madera de pino, en el piso superior. Linda esta finca con más terreno de la propiedad de D. Jesús de la Gándara y ha sido tasada, tal como se ha descrito, en diez mil pesetas.

La subasta tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día catorce de Octubre próximo, a las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los bienes. No se admitirá postura que no

cubra las dos terceras partes de la tasación. Los títulos de propiedad del inmueble son los que se hallan unidos a los autos, los cuales serán puestos de manifiesto a los licitadores, quienes pasarán por ellos, sin derecho a reclamación alguna.

Dado en Villacarriedo a quince de Septiembre de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Fernando Revuelto.—P. S. M., Fidel Riancho.

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de juicio ejecutivo, hoy ejecución de sentencia, pronunciada en tales actuaciones, seguidas por la Sociedad «Holke Scheidt y Compañía, de Bilbao», representada por el procurador A. Cuevas, contra D. Jesús Zabala, en ignorado paradero, y en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta los siguientes bienes:

Dos redes, una nueva y otra usada, llamadas también boliches de macizo para sardina, compuesta, además del entramado, de red, de corchos y plomos. Valorada la nueva en mil quinientas pesetas y la usada en quinientas pesetas. La lancha motora denominada «Motora Vizcaína Montañesa», o sea la embarcación así nombrada y su motor. Evaluada en tres mil pesetas. Por cuya cantidad y término de ocho días, dada su cualidad de muebles, salen a pública licitación, habiéndose señalado el día cuatro del próximo mes de Octubre, y hora de las once de su mañana, subasta que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el primer piso de la Casa Consistorial de Santander; haciéndose saber que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento efectivo de mencionadas sumas, sin cuyo requisito no serán admitidos. Asimismo se hace saber que la subasta se efectuará en dos lotes: uno, compuesto de los dos boliches o redes, y otro, de la motora o embarcación anunciada precedentemente.

Dado en Santander a veinte de Octubre de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Julio González.—P. S. M., P. H., Luis Escobio.

Ramón Elizondo Guerra, natural de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, de diez y ocho años, hijo de Ramón y de Manuela, domiciliado últimamente en Santander, procesado por tentativa de hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión.

1216

Carolina Toca Ganzo, de diez y nueve años, hija de Jerónimo y de Casilda, de estado soltera, natural de Santander, provincia de Santander, de oficio sus labores, con instrucción, domiciliada últimamente en Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de Bilbao, con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia provincial de esta villa, según lo acordado por dicha Superioridad en causa número 110 de 1917, por el delito de estafa, apercibiéndola que, de no comparecer, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bilbao, 13 de Septiembre de 1926.

1212

Víctor García Salcines, de veintiún años, hijo de Higinio y de Sagrario, de estado soltero, natural de Valle de Villaescusa, partido de Santander, provincia de Santander, de oficio cochero, con instrucción y sin antecedentes, domiciliado últimamente en Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de Bilbao, con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia provincial de esta villa, según lo acordado por dicha Superioridad en causa número 198 de 1925, por el delito de estafa, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bilbao, 13 de Septiembre de 1926.

1213

Blas Cianca Fernández, hijo de Teodoro y de Manuela, natural de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, de estado soltero, profesión marinero, de diez y ocho años, frente, nariz y boca regular, pelo y cejas castaños y ojos pardos, domiciliado últimamente en el vapor «Juliana», procesado por deserción mercante, comparecerá en término de treinta días ante el señor Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona y de la causa número 161 de 1924, D. Mariano Moneu y Ceresuela, Teniente Auditor de segunda clase de la Armada, bajo apercibimiento que, de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde.

1217

Barcelona, 16 de Septiembre de 1926.—El Juez instructor, Mariano Moneu.—El Secretario, Antonio García.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Escalante

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada por el pleno del mismo el día catorce de Agosto último, acordó la provisión de la plaza de médico titular, correspondiente a la quinta categoría, y declarada vacante a virtud de cláusula resolutoria (caso 4.º del artículo 105 del Reglamento de empleados).

La plaza se halla dotada con el sueldo anual, por todos conceptos, de mil doscientas cincuenta pesetas, con la obligación de asistencia gratuita a las familias pobres del Ayuntamiento, que en el día de hoy son nueve, y que no podrán exceder del límite señalado en el Reglamento, y se proveerá de conformidad a los preceptos legales determinados en el vigente Estatuto, Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 e Instrucción de Sanidad y Reglamento de provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad de 5 de Febrero de 1925.

El plazo para la admisión de solicitudes se fija durante treinta días, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Escalante, 14 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Isaac Pila.

1215

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Formada la matrícula de la contribución industrial para el segundo semestre de 1926, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se atenderán.

Alfoz de Lloredo, 13 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Vicente Cabrera.

1205

Ayuntamiento de Camargo

Siendo necesario acudir a suplementos de crédito por transferencias del capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 3.º, al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 3.º, para obras públicas, por 6.000 pesetas.

Del capítulo 11, artículo 1.º, concepto 3.º, por 7.000 pesetas por obras públicas, al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 3.º.

Del capítulo 10, artículo 1.º, concepto 7.º, al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 3.º, por 7.000 pesetas.

Del capítulo 10, artículo 1.º, concepto 7.º, al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 6.º, para atenciones de aguas, 10.000 pesetas.

Y del capítulo 10, artículo 1.º, concepto 7.º, al capítulo 18, artículo 1.º, concepto 1.º, por 7.000 pesetas, se expone al público por término de quince días, para que puedan formularse las reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Camargo, 13 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, A. Arche.

1219

Ayuntamiento de Reinosa

Por término de diez días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de la contribución industrial para el actual ejercicio semestral de 1926.

Reinosa a 13 de Septiembre de 1926.—El Alcalde.

Ayuntamiento de Puenteviego

Confeccionada la matrícula industrial y de comercio para el segundo semestre de 1926, se halla expuesta al público, por el plazo de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Puenteviego a 14 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, J. M. Castro.

1197

Ayuntamiento de Liérganes

A los efectos de examen y reclamación se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal la matrícula de industrial formada para el segundo semestre del año actual, por el tiempo de diez días.

Liérganes, 15 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, José de Noreña.

1183

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Por término de diez días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial para el segundo semestre de 1926.

Vega de Liébana, 15 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Gervasio Cuesta.

1186

Ayuntamiento de Ruesga

Formada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de este Municipio con arreglo a la tarifas publicadas por R. O. de 22 de Mayo último, se hace saber por el presente anuncio que dicho documento se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, para que las personas en él comprendidas puedan enterarse de la clasificación y cuota señalada y formular las reclamaciones que consideren convenientes.

Ruesga, 15 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Raimundo Bárcenas.

1189